

apelaciones que se interpongan contra los autos y sentencias de los jueces de instrucción y presidentes de debates de México, ó de los autos y sentencias que en materia criminal pronuncien los de primera instancia de Tacubaya, Tlalpam, Xochimilco, partido Norte de la Baja California y territorio de Quintana Roo;

II. De la revisión de expedientes del ramo criminal, substanciados por los jueces de primera instancia del Distrito, por el del partido Norte de la Baja California, por el del territorio de Quintana Roo y por los jueces presidentes de debates de México, en que la resolución que ponga término al proceso haya causado ejecutoria por conformidad de las partes para los efectos del art. 79°, fracción IV;

III. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 82° Son atribuciones del presidente de cada sala:

I. Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios que no sean inferiores en el orden jerárquico, salvo lo dispuesto en la frac. III del art. 78°;

II. Vigilar que el secretario y demás empleados de la sala cumplan con los deberes que las leyes les impongan;

III. Distribuir los negocios por turno entre él mismo y los otros miembros de la sala, para el estudio de aquellos y presentación oportuna del proyecto de resolución que deba dictarse;

IV. Presidir las audiencias de la

sala, cuidar del orden y policía en las mismas y ordenar los debates;

V. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la sala.

VI. Poner á votación las materias discutidas, cuando la sala declare que ha concluido el debate;

VII. Dar á la secretaría los puntos en el sentido de la proposición ó proposiciones resolutivas acordadas, luego que se recoja la votación;

VIII. Proponer ternas, previo acuerdo con los otros miembros de la sala, para los nombramientos de secretario y demás empleados de la misma;

IX. Glosar y visar las cuentas de las cantidades que ministre el erario para gastos de oficio;

X. Las demás que las leyes determinen.

En el despacho de los negocios encomendados al Tribunal pleno, el presidente hará uso de las facultades consignadas en las fracs. III á VII, siempre que la naturaleza del caso lo exija.

Art. 83° Los tribunales superiores de los territorios de la Baja California y Tepic, serán unitarios, tendrán su despacho en las capitales respectivas y estarán desempeñados por el magistrado propietario que se nombre, ó por quien haga sus veces conforme á la ley.

Art. 84° Los jefes de la administración de justicia en los territorios son sus respectivos magistrados, excepto el partido Norte de la Baja California y el territorio de Quintana

Roo, que están sujetos al Tribunal Superior de México.

Art. 85° El Tribunal Superior de la Baja California conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales de los partidos del Sur y del Centro;

II. De los recursos de apelación y denegada apelación, que se interpongan contra los autos y sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia de dichos partidos, en los asuntos civiles y criminales de su competencia;

III. De los negocios civiles que se ventilen ante los referidos jueces de primera instancia y que requieran revisión forzosa con arreglo á la ley;

IV. De la revisión de los procesos concluidos por los jueces menores y los de paz de los partidos del Sur y del Centro, y aquellos en que la sentencia dictada por los jueces de primera instancia de los mismos partidos haya causado ejecutoria por conformidad de las partes; todo para los efectos del art. 79°, frac. IV;

V. De los demás asuntos que las leyes le encomienden.

Art. 86. El Tribunal Superior de Tepic, estará investido de las mismas atribuciones que expresa el artículo anterior, respecto de los asuntos civiles y criminales que se ventilen en los partidos judiciales de que el territorio se compone.

Art. 87° Corresponden á los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, en su respectiva jurisdicción, además de las atri-

buciones mencionadas en el art. 88° las siguientes:

I. Iniciar ante la secretaría de Justicia las leyes y reglamentos que estimen necesarios para la buena administración judicial;

II. Cuidar del orden y policía del Tribunal, y resolver sobre los asuntos meramente económicos que ocurran en su oficina y no estén previstos en las leyes ni en los reglamentos;

III. Informar al Ejecutivo, por conducto de la secretaría de Justicia, en los casos de indulto necesario, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos en ellas establecidos;

IV. Otorgar y revocar, conforme á las leyes, la libertad preparatoria;

V. Vigilar sobre la administración de Justicia para que sea expedita, pronta y cumplida; é imponer á los funcionarios y empleados del ramo las correcciones disciplinarias á que haya lugar, cuando éstos no desempeñen con exactitud sus deberes oficiales;

VI. Conceder licencia, cuando haya motivo justificado, á los funcionarios y empleados judiciales, para que se separen de sus respectivos cargos hasta por quince días; licencia de que inmediatamente darán aviso, por escrito, á la secretaría de Justicia;

VII. Glosar y visar las cuentas de los gastos de oficio;

VIII. Despachar excitativas de justicia, á petición fundada de parte, contra las autoridades judiciales;

IX. Visitar por sí mismos, cuando lo estimen conveniente, los juzgados

de su territorio ó comisionar como visitador al juez más próximo y superior, ó igual en categoría, al que deba ser visitado, y dictar las providencias que en Derecho correspondan, según el resultado de la visita;

X. Las demás que las leyes les encomienden.

Art. 88° Los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito y territorios no necesitan licencia, sino simple aviso por escrito, para separarse temporalmente de su cargo por comisión que les confiera el gobierno federal y que sea incompatible con el ejercicio de sus funciones.

Art. 89° Para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito se requiere ser ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título oficial, y tener cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Para ser presidente del Tribunal, es necesario, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, tener diez años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía ó de la judicatura.

Art. 90° Los magistrados de los Tribunales Superiores de los territorios, deberán tener los requisitos que esta ley exige para ser magistrado del Distrito Federal.

Art. 91° En la primera sala del Tribunal Superior del Distrito habrá un secretario, un oficial mayor, un oficial de libros, cuatro escribientes, un portero y un comisario; y en cada una de las demás, un secretario, un ofi-

cial mayor, dos escribientes, un portero y un comisario.

Art. 92° El secretario de la primera sala funcionará como secretario de acuerdos en las sesiones del Tribunal pleno que no tengan el carácter de secretas. En éstas hará las veces de secretario el magistrado que designe el presidente del Tribunal.

Corresponderá también al secretario de la primera sala dar cuenta al presidente del tribunal de los asuntos que á este funcionario competan exclusivamente, cumplir con los acuerdos relativos y distribuir las labores entre los empleados de su dependencia.

Art. 93° Habrá también en el Tribunal Superior del Distrito cuatro escribanos de diligencias, adscriptos los tres primeros á las salas primera, segunda y tercera respectivamente, y el cuarto á las otras dos. El de la primera funcionará en los negocios del resorte del Tribunal pleno ó del presidente del Tribunal.

Habrá, además, un bibliotecario archivero, cuyas atribuciones se fijarán en el reglamento respectivo.

Art. 94° Los secretarios de las salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados con título oficial.

Los oficiales mayores de las mismas y el oficial de libros de la primera tendrán iguales requisitos, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Los escribanos de diligencias deberán ser ciudadanos mexicanos en

ejercicio de sus derechos y abogados con título oficial.

Art. 95° Los Tribunales Superiores de los territorios tendrán cada uno, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 96° Los secretarios de los Tribunales Superiores de los territorios deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad y abogados con título oficial.

TÍTULO IV.

DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES.

Art. 97° Los funcionarios judiciales del orden común en el Distrito y territorios son responsables por los delitos que cometan en ejercicio de su encargo.

Art. 98° Para proceder por los delitos oficiales contra magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, procuradores de justicia y agentes del ministerio público, es requisito indispensable la declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 99° Los delitos comunes, aunque los cometa el funcionario durante el ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, estarán sujetos á los tribunales del orden común, según su competencia, y por lo mismo no se necesitará, respecto de ellos, la declaración previa de que trata el artículo anterior.

Art. 100. Son competentes para hacer la declaración á que se refiere el art. 98°:

I. El Tribunal pleno, cuando se tra-

te de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, de los magistrados de los territorios ó de los procuradores de justicia;

II. La primera sala del mismo Tribunal, cuando se trate de jueces, agentes del ministerio público, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias en el Distrito Federal, y de jueces, secretarios ó agentes del ministerio público en el partido Norte de la Baja California ó en el territorio de Quintana Roo;

III. Los magistrados de los territorios, cuando se trate de jueces, secretarios ó agentes del ministerio público de su respectiva jurisdicción.

Art. 101 De los procesos por delitos oficiales en que incurran los demás empleados de la administración de justicia ó del ministerio público y de los auxiliares de aquella, conocerán los jueces competentes, sin que se requiera declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 102. La suspensión que el Tribunal Superior del Distrito Federal hiciere de algún funcionario judicial en uso de la facultad que le concede la fracción V del art. 77°, no importa la declaración de haber lugar á formación de causa; pero sí surtirá el efecto de que el ministerio público ocurra sin demora á la autoridad competente, solicitando aquella declaración.

Art. 103. Si al revisar los expedientes encontraren los Tribunales que algún inferior ha incurrido en responsabilidad oficial, que no deba juzgarse y castigarse conforme al ar-

título 107 de esta ley, consignarán el caso al ministerio público, para que pida ante quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 104. Ni la suspensión de que habla la frac. V del art. 77, ni la consignación á que se refiere el 103 ó la declaración de haber lugar á proceder contra un funcionario, inhabilitan á los magistrados que las hayan acordado para conocer del proceso en el grado y forma legal correspondientes.

En consecuencia, no podrán inhibirse, ni las partes recusarlos, por algunos de esos motivos.

Art. 105. El funcionario judicial que, sin la declaración previa de haber lugar á formación de causa, fuere procesado por delito oficial, salvo lo dispuesto por el art. 107, podrá ocurrir, quejándose contra el procedimiento, á la autoridad que, según el art. 100 de esta ley, fuere competente para hacer aquella declaración.

La autoridad que reciba la queja, cerciorada de que se trata de delito oficial, ordenará la suspensión del procedimiento, y mandará al ministerio público que proceda conforme á derecho.

Art. 106. Es juez competente para conocer de la responsabilidad oficial, una vez hecha la declaración de haber lugar á proceder, el de primera instancia del lugar en que el delito se haya cometido. El proceso se regirá por las disposiciones del Derecho común.

Art. 107. Las infracciones ó inobservancias de las leyes del procedi-

miento cometidas por la sala, magistrado ó juez que haya conocido de un negocio y que aparezcan claramente demostradas en el curso de las actuaciones relativas, serán tomadas en cuenta, para su corrección ó castigo, por el Tribunal revisor ó de alzada, al pronunciar la resolución de que se trate. Los Tribunales procederán, en este caso, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 108. En la primera sala del Tribunal Superior del Distrito, se llevará un registro, donde se inscribirán, sin excepción, las sentencias que se pronuncien en las causas de responsabilidad.

TITULO V.

De los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

CAPITULO I.

DE LOS SECRETARIOS Y DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES.

Art. 109. Son atribuciones de los secretarios de los Tribunales:

I. Dar cuenta al Tribunal Superior ó juez de quien dependan, de los escritos y comparencias que se presenten ó formulen en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal ó juzgado;

II. Autorizar las providencias, despachos y actos que se dicten, expi-

dan ó practiquen por el correspondiente Tribunal ó juez;

III. Substituir al juez respectivo en sus faltas accidentales conforme á lo prevenido en la presente ley;

IV. Conservar en su poder el sello de la oficina y sellar por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas á términos de prueba y las demás razones que la ley ó el juez les ordenen;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine ó deban darse á las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Guardar en el secreto del Tribunal ó juzgado los pliegos, escritos ó documentos que la ley disponga;

VIII. Desempeñar las demás funciones que la ley ó el reglamento les señalen.

Art. 110. Son atribuciones de los oficiales mayores de los Tribunales:

I. Llevar los libros pertenecientes á la oficina de que dependan, excepto el caso de que la ley designe para ese fin á otro empleado del ramo;

II. Substituir en sus faltas accidentales al respectivo secretario;

III. Extender *apud acta* y autorizar las comparencias de las partes en los juicios verbales del orden civil;

IV. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al pie razón del día y hora de la presentación;

V. Entregar sin demora al secretario los expedientes, escritos, comunicaciones y demás documentos de

que deba darse cuenta al Tribunal ó juez, así como los expedientes en que aquel tenga que diligenciar alguna providencia judicial ó asentar alguna razón ó certificación;

VI. Entregar asimismo á los escribanos de diligencias los expedientes en que se haya dictado alguna resolución judicial, para que notifiquen ésta á quien corresponda, ó procedan á su ejecución en lo que á ellos toque;

VII. Recoger, guardar é inventariar los expedientes, mientras no se remitan al archivo judicial ó al inferior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

VIII. Proporcionar á los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes ó para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

IX. Entregar á las partes, previo conocimiento, los expedientes que la ley disponga;

X. Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que les señale el reglamento.

Art. 111. Los escribanos de diligencias harán de las resoluciones judiciales las notificaciones que procedan conforme á derecho: practicarán las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, y tendrán á su cargo las demás funciones que la ley ó el reglamento les atribuyan.